



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1503/2024

PARTE ACTORA: BERTHA
MARTÍNEZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES, RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ, LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil
veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta
fecha, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio,
de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

¹ En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

Credencial	Credencial para votar con fotografía
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De la demanda y constancias del expediente se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de expedición de credencial. El veinte de mayo, la parte actora se presentó en un Módulo de Atención Ciudadana, a solicitar la reposición de su credencial, sin embargo, en este se le informó que ya no podía atendersele.

III. Juicio de la ciudadanía

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo presentó su demanda ante esta Sala Regional, argumentando contraviene sus derechos político-electorales, porque vulnera su derecho al voto.

2. **Turno y recepción.** En su oportunidad se formó el expediente **SCM-JDC-1503/2024**, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues se trata de una persona



ciudadana que acude aduciendo una vulneración a su derecho a votar debido a la negativa de reimpresión de su Credencial dentro de la demarcación territorial donde este órgano ejerce jurisdicción por lo que es competente de conformidad con lo siguiente:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.

Tiene el carácter de autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 numeral 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a dicha Dirección Ejecutiva, a quien debe atribuírsele el acto impugnado, ubicándolo en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.²

TERCERA. Improcedencia.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, al respecto esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda, al resultar extemporánea.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que, los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no se interpongan en los plazos señalados.**

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral regula que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto impugnado, o bien, **se tenga conocimiento del mismo.**

² Lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.”**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



En el caso concreto, la parte actora si bien señala controvertir una omisión, lo cierto es que controvierte una negativa verbal de un Módulo de Atención del INE obtenida **el veinte de mayo, según refiere.**

Al respecto, al haber tenido conocimiento del acto controvertido el veinte de mayo, su plazo para impugnar ya había fenecido al momento de la presentación de su demanda, que fue **el veintinueve de mayo.**

Por ende, **es evidente su extemporaneidad en términos de la Ley de Medios.**

Ello es así, ya que el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no se presenten en los plazos señalados para ello**, por lo que lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³.

³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.